



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01240-2018-PHD/TC
LIMA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Graciela Geng Cahuayme contra la sentencia de fojas 82, de 9 de noviembre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas data* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 29 de diciembre de 2015, doña Gladys Graciela Geng Cahuyame interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Alega, fundamentalmente, que la primera de dichas procuradurías es renuente a entregarle la siguiente documentación:

(...) copia certificada del cargo del oficio, que el demandado, dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada de la Resolución N° Siete del 30 de octubre de 2009, expedida por la Séptimo (sic) Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente N° 36666-2008-0-1801-JR-CI-07, que ordenó el reajuste de la ración orgánica única conforme Decreto Supremo N° 040-2003-EF, devengados, intereses legales y costos; a favor de don Lino SACAPUCA CUTIPA (...) (fojas 8).

Manifiesta, en esencia, que, por esa razón, se vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública, pues se le impide acceder a documentación de carácter público que se encuentra en posesión de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú.

2. Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2016, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar activa por considerar que la actora no ha acreditado contar con la representación de don Lino Sacapuca Cutipa, quien es el único legitimado para solicitar la entrega la documentación requerida. Sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que ésta debe declararse improcedente porque la actora no dirigió su solicitud de información al funcionario encargado de atender pedidos de acceso a la información pública en el Ejército del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01240-2018-PHD/TC
LIMA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

3. Mediante auto de 1 de agosto de 2016, el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la excepción deducida por la parte emplazada. A su vez, mediante sentencia, también de 1 de agosto de 2016, declara fundada la demanda por considerar, fundamentalmente, que la información solicitada tiene carácter público pues se encuentra en posesión de una entidad estatal y no se presenta ninguna de las causales de excepción establecidas en la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública de la parte actora.
4. Finalmente, mediante sentencia emitida el 9 de noviembre de 2017, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda por considerar que la información solicitada no posee carácter público puesto que se encuentra referida a datos de naturaleza económica y laboral que son de interés exclusivo de don Lino Sacapuca Cutipa.
5. Empero, a juicio de este Tribunal Constitucional, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia porque la actora incumplió el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. En efecto, antes de la interposición de la demanda de *habeas data*, la recurrente omitió solicitar que se le entregue la información objeto de la controversia mediante un documento de fecha cierta presentado en la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128, inciso 1, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.
6. Como se advierte de la certificación notarial que obra a fojas 3 vuelta, la actora intentó presentar dicho documento de fecha cierta directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, pese a que allí no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibirlo alegando que éste debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, denominado *Pentagonito*.
7. Las cosas no podrían ser de otra manera puesto que, de lo contrario, los administrados podrían presentar peticiones — entre las cuales se encuentra el documento de fecha cierta al que hace referencia el artículo 62 del Código Procesal Constitucional — en cualquier oficina o dependencia de la

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01240-2018-PHD/TC
LIMA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

administración pública, por lo que carecería de sentido establecer unidades de recepción documental.

8. Por tanto, la demanda de *habeas data* debe declararse improcedente pues, en el presente caso, la actora no ha cumplido el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01240-2018-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI OPINANDO QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas Magistrados, discrepo que se declare improcedente la demanda. Considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, se debe ordenar a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú que brinde la información requerida, previo pago del costo de reproducción, con costos.

Las razones que fundamentan mi voto singular son las siguientes:

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 29 de diciembre de 2015, doña Gladys Graciela Geng Cahuayme interpuso demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, en adelante Procuraduría del Ejército, y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Solicita que se le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, esto es, la Resolución 7, de fecha 30 de octubre de 2009, expedida por el Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente 36666-2008-0-1801-JR-CI-07, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la pensión del actor con el beneficio de la ración orgánica única dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF y otorgar devengados, intereses legales y costos, a favor de don Lino Sucapuca Cutipa, integrante de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

Por último, requiere el pago de costos procesales.

Auto admisorio

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 1, de fecha 18 de enero de 2016, admitió a trámite la demanda. Asimismo, requirió a la actora que sustente el emplazamiento a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01240-2018-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

Contestación de la demanda

La Procuraduría del Ejército dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar activa y contestó la demanda, solicitando sea declarada infundada, puesto que la solicitud debió ser dirigida al Director de Informaciones del Ejército (Dinfe), responsable de brindar la información conforme a la Resolución Ministerial 880 DE/EP.

Resoluciones de primera instancia o grado

El citado Juzgado, mediante Resolución 03, de fecha 1 de agosto de 2016, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, puesto que se cumplió con el requerimiento previo previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, dado que fue la propia demandante quien requirió la información sin obtener respuesta, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente demanda. Además, rechazó la solicitud de emplazamiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ante la falta de fundamentación por parte de la actora. Esta decisión no fue impugnada, por lo que la relación jurídico procesal en el presente caso quedó establecida entre doña Gladys Graciela Geng Cahuayme y la Procuraduría del Ejército del Perú. Mediante sentencia de fecha 1 de agosto de 2016 declaró fundada la demanda por cuanto, a su juicio, no existe impedimento alguno para que se le entregue lo requerido, además que no se justifica el hecho que se haya negado a la actora la recepción de su solicitud, pues fue presentada en el domicilio de la Procuraduría del Ejército.

Resolución de segunda instancia o grado

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, pues, a su juicio, la información solicitada es confidencial, encontrándose dentro de los supuestos de excepción de acceso a la información pública.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo conteste dentro del plazo establecido, lo que ha sido cumplido por la accionante conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 24 de noviembre de 2015 a fojas 2). En efecto, si bien es cierto la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01240-2018-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

Procuraduría del Ejército no recibió el escrito de la actora, se debe tener presente que conforme al artículo 133, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (antes artículo 124, inciso 1 de la Ley 27444) son las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión.

2. Sin perjuicio de ello, resulta relevante enfatizar que conforme a la normativa vigente al momento que la recurrente presentó su solicitud (Ley 27444, hoy TUO de la Ley 27444), aún en el supuesto que no se trate de una unidad de recepción documental, los órganos de la Administración Pública, se encuentran vinculados por los principios de impulso de oficio, informalismo y celeridad. En tal sentido, corresponde a estos interpretar las normas procedimentales en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados. Deben también facilitar al administrado la tramitación de sus pedidos, en un marco de respeto de sus derechos, evitándole dilaciones y formalismos innecesarios e inoficiosos.
3. Asimismo, no deja de llamar la atención el hecho que en su escrito de apersonamiento (fojas 25) la Procuraduría del Ejército señala como domicilio real y procesal la dirección ubicada en Avenida Paseo de la República 571, Oficina 801, distrito de La Victoria, Edificio Capeco, lugar en el cual fue notificado de, por ejemplo, las resoluciones que pusieron fin a las instancias o grados judiciales previos, como se verifica en las cédulas de notificación que obran a fojas 45 y 85, sin que las referidas cédulas hayan sido rechazadas en dicha dirección.

Delimitación del asunto litigioso

4. Conforme se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que la Procuraduría del Ejército le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, esto es, Resolución 7, de fecha 30 de octubre de 2009, expedida por el Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente 36666-2008-0-1801-JR-CI-07, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la pensión del actor con el beneficio de la ración orgánica única dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF y otorgar devengados, intereses legales y costos, a favor de don Lino Sucapuca Cutipa, integrante de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01240-2018-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

Análisis del caso concreto

5. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”, y “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.
6. Conforme ha sido establecido por este Tribunal (sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, FJ 16), el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
7. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en de dicha ley.
8. Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que la Procuraduría del Ejército forma parte del Ministerio de Defensa, por lo que se encuentra bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM.
9. Con relación a la solicitud de información requerida, la Procuraduría del Ejército señala que la solicitud debió ser dirigida al Director de Informaciones del Ejército (Dinfe), responsable de brindar la información conforme a la Resolución Ministerial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01240-2018-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

880 DE/EP.

10. A juicio de este Tribunal Constitucional, conforme se señaló en el fundamento 1 *supra* de acuerdo al artículo 133. inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (antes artículo 124, inciso 1 de la Ley 27444) son las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión. Además, se debe agregar, reiterando lo indicado en el fundamento 2 *supra*, que aún en el supuesto que no se trate de una unidad de recepción documental, los órganos de la Administración Pública, se encuentran vinculados por los principios del procedimiento administrativo entre otros, los de impulso de oficio, informalismo y celeridad, conforme a los cuales, la Administración debe interpretar las normas procedimentales en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados ajustando su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, en el marco del respeto al debido procedimiento.
11. De otro lado, cabe resaltar que el documento solicitado por la demandante es un documento administrativo que no necesariamente forman parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.
12. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

SENTIDO DE MI VOTO

Por las razones expuestas, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01240-2018-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

3. **ORDENAR** que la demandada asuma el pago de costos procesales a favor de la demandante, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01240-2018-PHD/TC

LIMA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, la Procuraduría del Ejército señala que la solicitud debió ser dirigida al Director de Informaciones del Ejército (Dinfe), responsable de brindar la información conforme a la Resolución Ministerial 880 DE/EP.
2. De acuerdo al artículo 133. inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (antes artículo 124, inciso 1 de la Ley 27444) son las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión. Además, se debe agregar que, aún en el supuesto que no se trate de una unidad de recepción documental, los órganos de la Administración Pública, se encuentran vinculados por los principios del procedimiento administrativo entre otros, los de impulso de oficio, informalismo y celeridad, conforme a los cuales, la Administración debe interpretar las normas procedimentales en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados ajustando su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, en el marco del respeto al debido procedimiento.
3. De otro lado, cabe resaltar que el documento solicitado por la demandante es un documento administrativo que no necesariamente forman parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda por la vulneración al derecho de acceso a la información pública. Asimismo, **ORDENAR** a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú y brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción. Finalmente, **ORDENAR** que la demandada asuma el pago de costos procesales a favor de la demandante, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL